



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 0863831890032019-00195-00
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Arnaldo José Peña Barraza
Acumulación de demanda: Demandante: Roberto Carlos Osorio Osorio
Demandado: Olga Lucia Teran Castro y Jesús Javier Teran Castro

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, informando que la parte demanda se encuentra debidamente notificada tanto de la demanda principal como la de la acumulada, en la primera se hizo parte proponiendo excepciones, pero luego desistió de las mismas, con respecto a la acumulada no se hizo parte. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, mayo 11 del 2022
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

Arnaldo José Peña Barraza, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular, en contra de Olga Lucia Teran Castro y Jesús Javier Teran Castro, con el fin de obtener el pago de la suma de \$180.000.000, por concepto de capital, los intereses de plazo y moratorios causados y dejados de pagar hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se siguieran causando hasta cuando se verifique el pago, los primeros a una tasa del 1% mensual, los segundos a una tasa del 2.3% mensual; estipulados en la letra de cambio aportada con la demanda, como título ejecutivo; las costas procesales y agencias en derecho.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha noviembre 26 del 2019, libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la parte demandada, tal como le fue solicitado con el escrito de la demanda, el cual fue notificado a la parte ejecutada, de forma personal el día 22 de enero del 2020, quien a través de apoderada judicial presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de mandamiento de pago, recurso que fue desatado mediante auto de fecha marzo 26 de 2020, donde se resolvió no reponer el auto atacado y negó el recurso de apelación propuesto en subsidio, por improcedente; estando dentro del término legal presento las excepciones de mérito que denomino: Excepción derivada del negocio jurídico que le dio origen al título de valor; Falsedad material e ideológica contenida en el título valor; Anatocismo; a esa excepciones se les dio el trámite de ley, el apoderado de la parte demandante contesto las excepciones oponiéndose a cada una de ellas. Posteriormente las partes de común acuerdo presentan escrito que es recibido en el correo institucional de este despacho judicial el día 18 de enero del 2022, donde en uno de sus apartes la parte demandada manifiesta que desiste de las excepciones que propuso, desistimiento que fue aceptado mediante auto de fecha enero 19 del 2022, contra esta decisión la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso que se le dio el trámite de ley, donde la parte demandante se opone al mismo, esta agencia judicial mediante auto de fecha abril 18 del 2022 decide no reponer la decisión atacada y niega el recurso de apelación por improcedente.

En el trámite de este litigio, se presentó para su acumulación demanda ejecutiva promovida por Roberto Carlos Osorio Osorio, a través de apoderada judicial, contra la señora Olga Lucia Teran Castro, con el fin de obtener el pago de la suma de \$28.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios pactados al 2% mensual, desde que

la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, las costas y agencias en derecho.

La apoderada judicial de la parte demandante, en la demanda de acumulación, presenta una reforma a la demanda inicialmente presentada, la cual fue recibida en nuestro correo institucional el día 28 de junio del 2021, donde modifica la suma inicialmente indicada, en el sentido que solicita el pago de la suma de \$7.000.000, por concepto de capital, más los intereses corrientes dejados de cancelar desde la creación del título ejecutivo, 15 de noviembre de 2008 hasta su fecha de exigibilidad noviembre 15 del 2020; y los intereses moratorios desde el 16 de noviembre del 2020 hasta cuando se verifique su pago total; los intereses corrientes y de mora a la tasa establecida por la superfinanciera.

Esta agencia judicial, a través del auto de fecha junio 30 del 2021, ordena la acumulación de la demanda ejecutiva, libra el mandamiento de pago solicitado en la reforma de la demanda, el cual le fue notificada a la demandada a través de Estado No. 1 del 2 de febrero del 2022, quien no se hizo parte en el proceso al no contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como título de la ejecución, la parte demandante, Arnaldo José Peña Barraza, a través de su apoderado aportó un título ejecutivo constante en una letra de cambio, por valor de \$180.000.000. Dicho título de recaudo ejecutivo reúne cabalmente los requisitos formales de nuestra legislación civil.

Como título de la ejecución, la parte demandante acumulada, Roberto Carlos Osorio Osorio, a través de su apoderado aportó un título ejecutivo constante en una letra de cambio, por valor de \$7.000.000. Dicho título de recaudo ejecutivo reúne cabalmente los requisitos formales de nuestra legislación civil.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que cuando no presentaren excepciones oportunamente, tal como aconteció en el presente asunto de marras, el Juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado y fijar la cuantía de las agencias en derecho.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por Arnaldo José Peña Barraza en contra de Olga Lucia Teran Castro y Jesús Javier teran castro, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir delante la ejecución dentro del proceso ejecutivo acumulado promovido por Roberto Carlos Osorio Osorio en contra de Olga Lucia teran Castro, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

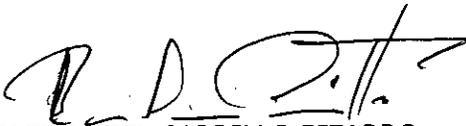
QUINTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

Oficio Hoja No. 3

SEXTO.- Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente al 10% de la obligación adeudada en cada una de las demandas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio